

Quito, D.M., 24 de enero de 2024

CASO 72-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 72-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la demanda de acción de incumplimiento al verificar que se encuentra incumplida la medida de reparación económica. Por consiguiente, remite el expediente al TCA para que proceda de oficio con su respectiva liquidación.

1. Antecedentes procesales

1.1 De la acción de protección

1. El 5 de julio de 2019, Jaime Vicente Castillo Olmedo ("**Jaime Vicente**", "**actor**" o "**actor en el proceso de origen**"), por sus propios y personales derechos, presentó una acción de protección en contra del Ministerio del Interior ("**MDI o entidad demandada**"), debidamente representado por José Ricardo Serrano Salgado, en calidad de ministro. En su demanda, el actor alegó la vulneración a sus derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en sus garantías de inocencia, legalidad, favorabilidad, defensa, igualdad, ser juzgado por un juez competente y motivación; debido a que la entidad demandada emitió el Acuerdo Ministerial 5953¹ y separó al actor como miembro de la Policía Nacional.² Por consiguiente, solicitó que, de forma inmediata, se proceda con su reintegración al cuerpo de la Policía Nacional, se cancelen las remuneraciones que ha dejado de percibir por su separación de la institución policial y que se considere el tiempo de servicio para el acceso a los grados

¹ Acuerdo Ministerial 5953 de 13 de agosto de 2015. "Sepárese de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional del Ecuador, a dieciocho servidores policiales calificados no idóneos para el servicio", publicado en el Registro Oficial 607 de 14 de octubre de 2015. "Artículo 2.- Separar de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional del Ecuador, según Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial, a dieciocho servidores policiales calificados no idóneos para el servicio, por haberse alejado de su misión constitucional, al incumplir en su accionar lo establecido en los artículos 158 y 163 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la base de las Resoluciones 2015-578-CsG- PN; y, 2015-0579-CsG-PN, de 14 de julio de 2015; 2015-580-CsG-PN; y, 2015-581-CsG-PN, de 21 de julio de 2015, del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional".

² El actor fue separado de su puesto laboral debido a que, al momento de los hechos, tenía un proceso penal abierto en su contra por el presunto cometimiento del delito de asociación ilícita en calidad de cómplice. El 9 de enero de 2019 se ratificó su estado de inocencia. Su cargo era de "Servicio Preventivo-Operativo en la Unidad Policial Z05-SZ Guayas-Distrito-Milagro".

jerárquicos superiores. El proceso fue identificado con el número 11203-2019-02184.

2. El 21 de agosto de 2019, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, Provincia de Loja (“**Unidad Judicial de Loja**”) aceptó la acción de protección planteada. El MDI interpuso recurso de apelación.
3. El 19 de septiembre de 2019, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, de oficio, declaró la nulidad del proceso por falta de competencia territorial desde la calificación de la demanda, motivo por el cual se inhibió de conocer el proceso³ y devolvió el proceso a la Unidad Judicial de Loja.
4. En virtud de lo expuesto, mediante providencia de 18 de octubre de 2019, la Unidad Judicial de Loja se inhibió de conocer la causa y dispuso que el expediente se remita a la “Sala de Sorteos de Primer Lugar de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha” por ser el lugar en donde se emitió el Acuerdo Ministerial 5953 de 13 de agosto de 2015. El proceso fue signado a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial de Pichincha**”).
5. El 12 de noviembre de 2019, la Unidad Judicial de Pichincha se inhibió de conocer la acción de protección por razones de competencia territorial. Motivo por el cual, dispuso “que se remita el proceso para conocimiento de uno de los señores Jueces Constitucionales (sic) del lugar donde se produjo los efectos del Acuerdo Ministerial 5953 de fecha 13 de agosto de 2015 emitido por el señor Ministro del Interior, esto es a uno de los señores jueces constitucionales del cantón Milagro, provincia de Guayas”.
6. El 27 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Milagro de la provincia del Guayas, aceptó la acción de protección. Inconforme con la decisión anterior, el MDI interpuso recurso de apelación.⁴

³ Proceso 11203-2019-02184. Providencia de 19 de septiembre de 2019: “Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en funciones de jueces constitucionales, al determinar que la señora Jueza Aquo, actuó sin competencia, con la finalidad de garantizar los principios constitucionales de seguridad jurídica y tutela efectiva, RESUELVE: declarar la nulidad procesal a partir del auto de calificación de la demanda (fs. 83), quedando el proceso en estado que el juez A-quo, se INHIBA DE CONOCER EL PROCESO POR FALTA DE COMPETENCIA. Con costas a cargo de la señora Jueza de primer nivel”.

⁴ Mismo número de proceso.

7. El 30 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso de apelación presentado por el MDI. En virtud de lo expuesto, el MDI interpuso una acción extraordinaria de protección signada con el número 1004-21-EP, misma que fue inadmiteda a través del auto de la Sala de Admisión de 15 de abril de 2021.

1.2 De la etapa de ejecución ante la Unidad Judicial

8. Mediante escritos de 11 de mayo de 2021 y 12 de mayo de 2021, el actor solicitó el cumplimiento de la sentencia de 27 de diciembre de 2019 al MDI y a la Policía Nacional.
9. Mediante providencia de 20 de mayo de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Milagro de la provincia del Guayas (**“fase de ejecución”**) procedió a recepar el expediente.
10. Mediante escritos de 16 de junio de 2021 y 16 de julio de 2021, el actor requirió el cumplimiento de la sentencia al juez ejecutor.
11. El 21 de julio de 2021 ingresó un escrito el MDI y manifestó en el numeral segundo, lo siguiente:

Una vez que la Policía Nacional a través de la Dirección de Asesoría Jurídica nos ha brindado la contestación a los oficios No. MDG-CGJ-2021-0040-O de 20 de abril de 2021, No. MDG-CGJ-2021-0510- OFICIO 13 de mayo de 2021, y en respuesta a los escritos presentados por el señor Jaime Vicente Castillo Olmedo conjuntamente con su abogado defensor (...). Con estos antecedentes esta Dirección de Patrocinio Judicial ha recabado la información solicitada, y pone en conocimiento a su autoridad el cumplimiento de la sentencia, es así el informe jurídico No. 2021-821-DNAJU-PN de 02 de junio suscrito por el General de Distrito Fabián Salas, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional quien emite dicho Juicio: 11203-2019-02184 cumplimiento (sic), con lo que se corrió traslado al accionante CASTILLO OLMEDO JAIME VICENTE para fines pertinentes.

12. El 22 de julio de 2021, el Dr. Galo Suquinagua Ayavaca (**“primer juez ejecutor”**)⁵ puso en conocimiento del actor lo manifestado por el MDI y dispuso que se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia.
13. En fecha 26 de julio de 2021, el actor presentó su escrito, refutó el escrito de 21 de julio de 2021 presentado por el MDI y solicitó que se dé cumplimiento íntegro de la reparación integral dispuesta en la sentencia de 27 de diciembre de 2019. Adicionalmente, el actor sostuvo que el informe jurídico no es un documento que

⁵ Conforme al expediente, se aclara que durante la fase de ejecución intervinieron dos jueces distintos.

otorgue la validez suficiente para lograr su reintegro, ya que es un acto de simple administración.

14. El 29 de julio de 2021, el primer juez ejecutor atendió el pedido y dispone “(...) que el actuario del despacho proceda a notificar a la parte accionada con este auto y el scanner del escrito referido en líneas precedentes, a efectos de que pronuncie sobre lo manifestado por la parte accionante (...)”.
15. El 25 de agosto de 2021, la Policía Nacional del Ecuador presentó un escrito en el cual recomienda el cumplimiento a la sentencia emitida con fecha 27 de diciembre del 2019, por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Milagro, dentro de la acción de protección 11203-2019-02184.
16. El 14 de septiembre de 2021, el actor presentó un escrito en respuesta al documento de 25 de agosto de 2021 emitido por la Policía Nacional, cuya parte pertinente establece: “mediante memorando No. 2021-3276-CsG-PN de fecha 23 de agosto del 2021, suscrito por el señor Secretario del Consejo de Generales P.N. se ratifica que hasta la fecha no se cumple la sentencia y lo dispuesto por su Autoridad”, ya que únicamente se establece una recomendación. Motivo por el cual, solicitó que se disponga a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.
17. El 22 de octubre de 2021, el primer juez ejecutor volvió a solicitar que la entidad demandada informe sobre el cumplimiento de la sentencia.
18. El 4 de abril de 2022, Jaime Vicente Castillo Olmedo presentó una acción de incumplimiento de sentencia en la instancia de ejecución. Adicionalmente, solicitó el envío del expediente con su respectivo informe motivado que justifique el incumplimiento de la sentencia a la Corte Constitucional.
19. El 22 de abril de 2022, Jaime Vicente Castillo Olmedo (“**accionante**”) presentó una acción de incumplimiento de sentencia directamente a la Corte Constitucional, amparado en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC.
20. El 8 de junio de 2022, el Ab. Carlos Segura Romero (“**segundo juez ejecutor**”) avocó conocimiento de la causa y dispuso “1. la recepción del expediente remitido por el superior; 2. Remitir el proceso a la Corte Constitucional en virtud de la Acción de Incumplimiento planteada por el accionante JAIME VICENTE CASTILLO OLMEDO; y, 3. se deja en claro a las partes que la demora del despacho era por

cuanto ingresado el escrito no podía ser atendido en virtud que no se encontraba habilitado este juzgador”.⁶

1.3 Del proceso de incumplimiento de sentencia

- 21.** En virtud del sorteo electrónico efectuado el 25 de abril de 2022, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado. El proceso constitucional fue signado con el número de causa 72-22-IS.
- 22.** El 22 de agosto de 2023, el segundo juez executor Ab. Carlos Segura Romero dio cumplimiento al primer petitorio realizado el 15 de agosto de 2023 y presentó un primer informe, por medio del cual estableció que la providencia de 8 de junio de 2022 es la única actuación realizada por él dentro de la causa.
- 23.** El 28 de agosto 2023, el director de Patrocinio Judicial (E) del Ministerio del Interior (“MDI”) presentó un escrito en el cual únicamente se limitó a señalar casilleros judiciales.
- 24.** Mediante providencia de 18 de septiembre y notificada el 19 de septiembre de 2023, esta Corte volvió a requerir por segunda ocasión que el segundo juez executor y el MDI informen sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional de 27 de diciembre de 2019 dentro de un término de tres días.
- 25.** El 22 de septiembre 2023, el segundo juez executor se pronunció sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional y brindó respuesta a la petición de 19 de septiembre de 2023.
- 26.** Mediante auto de 4 de octubre de 2023, la Corte requirió por tercera ocasión al MDI un informe respecto al incumplimiento de la sentencia constitucional. Adicionalmente, solicitó a la Policía Nacional que se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional.
- 27.** Mediante escrito de 12 de octubre de 2023, la Policía Nacional informó a esta Corte que dicha institución no ha cumplido con la sentencia constitucional debido a que la institución policial “no tenía conocimiento de dicha demanda y su resolución, toda

⁶ Memorandos DP09-2022-1621-M y CJ-DG-2022-1702-M, de fecha 22 de marzo de 2022, mediante los cuales se hace conocer, el memorándum de la Dirección Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura, número CJ-DNGP-2022-1539-M de 15 de marzo de 2022 y número CJ-DNJSNAN- 2022-0016-MC de 16 de marzo de 2022, en donde se establece la aprobación de las resignaciones de las causas en estado intermedio, trámite y resueltas al juez executor. Adicionalmente, se constata que existió problemas en el sistema de despacho de los escritos. Por lo que el segundo juez executor justificó la demora a través del trámite SD217486 en la Mesa de Servicios.

vez que, como se evidencia en el proceso de origen, únicamente la parte accionada ha sido el Ministerio del Interior, Órgano (sic) que debía comunicar de dicha resolución a la institución policial para su cumplimiento”. Adicionalmente, la Policía Nacional informó los avances del trámite administrativo para la restitución del accionante. Finalmente, respecto a la reparación económica, la Policía Nacional señaló que, conforme el sistema judicial SATJE, el accionante “no ha iniciado algún proceso de ejecución de reparación económica ante el Tribunal Contencioso Administrativo”, de conformidad a lo establecido en la LOGJCC, así como la jurisprudencia de esta Corte a través de la regla de precedente establecido en la Sentencia 011-16-SIS-CC, dentro del Caso 0024-10-IS, a fin de que se determine el monto a recibir por concepto de reparación económica. En consecuencia, la Policía Nacional afirma que “hasta la presente fecha el Tribunal Contencioso Administrativo no ha emitido algún auto de mandamiento de pago a favor del accionante”.

28. Mediante escrito de 24 de octubre de 2023, la Policía Nacional solicitó que les conceda el “término de 12 días con la finalidad de que los Organismos correspondientes de la Policía Nacional, generen las respectivas actuaciones administrativas para el reintegro efectivo del señor Castillo Olmedo Jaime Vicente a las filas policiales”. El 31 de octubre, la Corte aceptó el pedido.
29. El 14 de noviembre de 2023, la Policía Nacional informó a este Organismo la reincorporación del accionante. Motivo por el cual, solicitó que la Corte declare el cumplimiento de la sentencia de 27 de diciembre de 2019 y archive el proceso.
30. Mediante auto de 13 de diciembre de 2023, el juez sustanciador requirió a la Policía Nacional que amplíe la información presentada respecto a la reincorporación del accionante. Del mismo modo, solicitó que el accionante se pronuncie sobre dicha información.
31. Mediante escritos de 20 de diciembre de 2023 y 22 de diciembre de 2023, la Policía Nacional y el accionante informaron a esta Corte el estado del cumplimiento de la sentencia constitucional. Ambas partes ratificaron que una de las medidas de reparación se encontraba cumplida. Mientras que la medida de reparación económica se encontraba incumplida.

2. Competencia

32. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se demanda

- 33.** El actor en el proceso de origen demanda el cumplimiento de la sentencia de 27 de diciembre de 2019, la cual en su parte resolutive dispuso:

ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA⁷: acepta la ACCIÓN DE PROTECCIÓN esbozada por el señor CASTILLO OLMEDO JAIME VICENTE por haberse vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía establecida en el numeral 2, 3 y otros tales como los del Numero 7 literales a), b),c) y k) del Art. 76 de la Constitución de la Republica Ecuador, por consiguiente y como medidas reparatorias se ordena el inmediato reintegro de CASTILLO OLMEDO JAIME VICENTE, a las filas de la POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR, además se proceda al pago de manera inmediata y de forma inaplazable de los valores adeudados de las retribuciones que no ha percibido a partir de su separación de la Institución Policial, además se deberá cancelar los aportes personales y que le corresponden para el ISSPOL, y que se considere todo el tiempo de servicio para que pueda alcanzar a los grados jerárquicos que le corresponderían hasta la fecha.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

- 34.** Al momento de la presentación de la demanda, el accionante advierte que el MDI no ha ordenado su reintegro dentro del cuerpo de la Policía Nacional, no ha cancelado los valores dejados de percibir desde su separación, ni se ha considerado el tiempo de servicio para alcanzar los grados jerárquicos superiores dentro de la carrera policial.
- 35.** El 22 de diciembre de 2023, el accionante informó a esta Corte que fue reincorporado al “Servicio Activo de la Policía Nacional, dando cumplimiento de forma parcial a la sentencia de Acción de Protección 11203-2019-02184; encontrándose pendiente la reparación económica ordenada en sentencia por el señor Juez A-quo (sic)”⁷.Adicionalmente, solicita que se “oficie al señor Juez de primera Instancia (sic), a fin que se dé inicio al trámite de ejecución de reparación económica, conforme establece la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en sentencia 011-16-SIS-CC”.

⁷ El cargo incorporado es: Técnico Operativo- Policía Preventivo 1 en la NDESC-Z8- DMG-D-NUEVA PROSPERINA, de la ciudad de Guayaquil, circuito Monte Sinaí.

4.2. Informes del segundo juez ejecutor Ab. Carlos Segura Romero

36. En el informe de 22 de agosto de 2023, el Ab. Carlos Segura Romero resumió a breves rasgos las actuaciones realizadas por el primer juez ejecutor “Dr. Galo Suquinagua Ayavaca”. Finalmente, detalló que la única actuación dentro de la presente acción fue remitir el expediente a la Corte Constitucional, conforme se establece en el párrafo 22 *supra*.
37. El 22 de septiembre de 2023, el juez ejecutor Carlos Segura Romero dio respuesta a la petición de 19 de septiembre de 2023 por esta Magistratura. En este, se limitó a informar las actuaciones realizadas, sin informar sobre el estado actual de la acción de incumplimiento de sentencia.

4.3. Informe del MDI

38. El 28 de agosto de 2023, el MDI presentó un escrito en el cual se limitó a señalar el casillero judicial, sin presentar un informe motivado respecto al cumplimiento de la sentencia de 27 de diciembre de 2019. Del mismo modo, a pesar de que esta Corte solicitó al MDI en reiteradas ocasiones el envío del respectivo informe, el mismo no ha sido remitido por dicha entidad hasta la presente fecha.

4.4. Informes de la Policía Nacional

39. Mediante escrito de 14 de noviembre de 2023, la Policía Nacional informó a esta Corte la resolución 2023-1327-DPO-CG-PN de 2 de noviembre de 2023, suscrita por el señor Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, cuya parte pertinente establece:

2. **REINCORPORAR** a la Institución Policial al **ex Policía Nacional CASTILLO OLMEDO JAIME VICENTE**, a la situación policial ACTIVO, de conformidad a lo estipulado en el art. 112 numeral 2 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana Orden Público, en concordancia con los artículos 545 y 547 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, en cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de diciembre del 2019, emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Milagro (...).

3. **DISPONER** al Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional (DNTH), en cumplimiento a lo dispuesto en referida sentencia, a través del Departamento de Traslados y Designaciones, **designe de manera inmediata cargo función al señor Policía Nacional CASTILLO OLMEDO JAIME VICENTE, acorde con sus competencias personales, jerarquía, especialización y perfil profesional**, de acuerdo al artículo 97 numeral 3 del COESOP; de igual manera en el documento de designación de cargo y función, disponga a la Unidad Policial donde sea designado el servidor policial, que previo a cumplir funciones policiales, imparta una inducción al servidor policial reincorporado, respecto a lo que estipula la Constitución de la República

del Ecuador en cuanto a la Policía Nacional, su misión, doctrina y ética policial, instrumentos legales vigentes tanto nacionales como internacionales, procedimientos policiales y más instrumentos técnicos que deben observarse en las actividades que cumplen los servidores policiales en los diferentes niveles. (...).

40. Mediante escrito 20 de diciembre de 2023, la Policía Nacional manifestó que Jaime Vicente Castillo Olmedo forma parte de la Policía Nacional como miembro activo del “Servicio Preventivo-Operativo en la Unidad Policial NDESC-Z8-DMG-D-Nueva Prosperina”. Del mismo modo, indicó que el accionante fue reincorporado el 9 de noviembre de 2023.

5. Cuestión previa

41. La LOGJCC en su artículo 163 establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado” y que “[s]ubsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”.
42. Adicionalmente, los artículos 164 de la LOGJCC⁸ y 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional⁹ regulan el proceso de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales dictadas por los jueces de instancia. Las normas establecen que la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales es una obligación de los jueces constitucionales de

⁸ LOGJCC, “Art. 164.- Trámite. - La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia [...]”.

⁹ Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “Art. 96.- Procedencia. - La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando:

1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiese hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento.

2. Podrá presentar la demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional la persona que se considere afectada, siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio, no lo hubiere ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se lo ha ejecutado integral o adecuadamente [...]”.

instancia, mismos que conocieron el proceso de origen. Por consiguiente, solo de forma subsidiaria¹⁰ la Corte Constitucional puede asumir la competencia para verificar el cumplimiento de las sentencias constitucionales a través de una acción de incumplimiento.

- 43.** La sentencia 103-21-IS/22 fijó los requisitos para el inicio de una acción de incumplimiento presentada directamente ante la Corte Constitucional. Ella requiere que el accionante, dentro de la fase de ejecución, haya: (i) promovido el cumplimiento de la decisión ante la jueza o juez de ejecución, (ii) que la persona afectada solicite al juzgador o la juzgadora de ejecución que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión; y, (iii) el requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de instancia.¹¹
- 44.** Al respecto, la Corte verifica que se encuentra cumplido el requisito (i), debido a que el accionante promovió el cumplimiento de la sentencia ante el juez ejecutor en reiteradas ocasiones, como se puede observar en los párrafos 8, 10, 13, 16 *supra*.
- 45.** Del mismo modo, la Corte verifica que el requisito (ii) también se cumple, ya que la presente acción fue presentada, en primer lugar, ante el primer juez ejecutor el 4 de abril de 2022 (ver párr. 18 *supra*). El accionante solicitó que se remita el expediente a la Corte Constitucional con su respectivo informe motivado. No obstante, por razones no imputables al accionante, el segundo juez ejecutor recién el 8 de junio de 2022 remitió el expediente a la Corte Constitucional. En virtud de la demora y la falta de contestación por parte de ambos jueces ejecutores, el accionante, amparado en el artículo 164 numeral 3 de la LOGJCC, interpuso su acción directamente ante la Corte.¹²
- 46.** Esta Magistratura ha manifestado que, dentro del seguimiento de la fase de ejecución, las juezas y jueces constitucionales “pueden expedir autos en los que requieran información a los sujetos procesales sobre el estado del cumplimiento de la sentencia con el afán de disponer diligencias encaminadas a la ejecución”.¹³ Del mismo modo, la Corte ha establecido que los jueces de instancia tienen la obligación de agotar todos los mecanismos procesales que se encuentren a su disposición para la ejecución de

¹⁰ CCE, sentencia 1401-17-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 47; y, sentencia 46-17-IS/21, 4 agosto de 2021, párr.23.

¹¹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 30, 31 y 35.

¹² En similares términos. CCE, sentencia 97-22-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr. 23.

¹³ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 41.

las sentencias constitucionales, ya que constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.¹⁴

- 47.** No obstante, dichas obligaciones fueron omitidas por parte del primer juez ejecutor, Galo Suquinagua Ayavaca. Él conoció el proceso de ejecución desde su inicio y se limitó a solicitar información respecto al cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia. Es decir, no ejecutó medida correctiva ni coercitiva alguna encaminada a lograr el cumplimiento y ejecución de la sentencia, como por ejemplo la imposición de sanciones económicas conforme el artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.¹⁵ Asimismo, se evidencia que la última actuación realizada por el primer juez en la fase de ejecución fue el 22 de octubre de 2021. Desde esa fecha no existió actuación alguna por parte del primer juez ejecutor encaminada al cumplimiento de la sentencia constitucional.
- 48.** Por las razones expuestas, la Corte llama severamente la atención al primer juez de ejecución Galo Suquinagua Ayavaca, quien intervino durante la fase de ejecución. El motivo del llamado radica en la omisión concreta de disponer medidas dirigidas a ejecutar el cumplimiento de la sentencia de 27 de diciembre de 2019 y, porque del proceso y del informe remitido por el juez ejecutor, no se verifican impedimentos para ejecutar la decisión. Por otro lado, la Corte considera que no procede llamar la atención al segundo juez ejecutor Ab. Carlos Segura Romero, debido a que, conforme a los antecedentes expuestos,¹⁶ el motivo de la demora radicó en cuestiones que no le eran imputables.
- 49.** Finalmente, respecto al tercer requisito (iii) expuesto en el párrafo 43 *supra*, la Corte constata lo siguiente:
- 49.1.** La Sala Provincial, misma que ratificó la sentencia de primera instancia, dictó su sentencia el 30 de octubre de 2020. A pesar de que el MDI interpuso una acción extraordinaria de protección, dicha presentación no suspende la ejecución de la sentencia y fue inadmitida por esta Corte.
- 49.2.** El 20 de mayo de 2021 inició la fase de ejecución de la sentencia en virtud de la recepción del expediente. Desde su inicio, el accionante solicitó en reiteradas ocasiones el cumplimiento de la sentencia constitucional. En virtud de dichas peticiones, el MDI únicamente fijó casillero judicial y la Policía Nacional informó sobre una recomendación del departamento legal respecto a la reincorporación del accionante al cuerpo de la Policía

¹⁴ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 38-48.

¹⁵ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 42-43.

¹⁶ Ver nota al pie 6.

Nacional. Sin embargo, en ambos escritos no se informa respecto al cabal cumplimiento de la sentencia.

49.3. Por estos motivos, el primer juez ejecutor volvió a solicitar a la entidad accionada el cumplimiento de la sentencia, el 22 de octubre de 2021, siendo esta la última actuación realizada por el juez ejecutor Galo Suquinagua Ayavaca.

49.4. Conforme lo establecido en el párrafo 45 *supra*, el accionante interpuso directamente la acción de incumplimiento de la sentencia amparado en el artículo 164 de la LOGJCC.

49.5. Con base en las consideraciones expuesta se concluye lo siguiente. Desde la presentación de la demanda de acción de incumplimiento de sentencia ante el juez ejecutor transcurrieron (i) cerca de diecisiete meses desde la emisión de la sentencia de la Corte Provincial que confirmó la sentencia de primera instancia (30 de octubre de 2020), (ii) aproximadamente once meses desde el inicio del procedimiento de ejecución ante el juez ejecutor (20 de mayo de 2021).

50. Por ende, esta Corte verifica el cumplimiento de todos los requisitos expuestos en el en el párrafo 43 *supra*, por lo que, procederá a realizar el análisis de fondo.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

51. Conforme a las medidas de reparación establecidas en la sentencia de 27 de diciembre de 2019, esta Corte verificará su cumplimiento al tenor de los siguientes problemas jurídicos:

51.1. El MDI y la Policía Nacional ¿restituyeron al señor Jaime Vicente Castillo Olmedo a las filas de la Policía Nacional del Ecuador?

51.2. El MDI y la Policía Nacional ¿cumplieron con el pago de los valores adeudados de los salarios dejados de percibir desde su separación y sus respectivos aportes personales y los que corresponden al ISSPOL?

7. Resolución de los problemas jurídicos

7.1. El MDI y la Policía Nacional ¿restituyeron al señor Jaime Vicente Castillo Olmedo a las filas de la Policía Nacional del Ecuador?

52. Conforme a los escritos establecidos en los párrafos 39 y 40 *supra*, se observa que la Policía Nacional cumplió con esta medida de reparación a través de la emisión de la resolución 2023-1327-DPO-CG-PN. Del mismo modo, se constata que el accionante se encuentra actualmente laborando en el Servicio Preventivo-Operativo en la Unidad Policial NDESC-Z8-DMG-D-Nueva Prosperina, bajo el cargo de Técnico Operativo- Policía Preventivo 1 y que fue reincorporado el 9 de noviembre de 2023.
53. Sin embargo, se verifica que su reincorporación sucedió alrededor de 46 meses después de la sentencia de 27 de diciembre de 2019 que ordenó dicha reparación. 30 meses después del inicio de la etapa de ejecución de la sentencia ante la Unidad Judicial y 19 meses desde el inicio de la acción de incumplimiento de sentencia ante este Organismo.
54. La Corte reafirma que el cumplimiento defectuoso de la medida requiere la configuración de dos elementos: “el retardo en el cumplimiento y la falta de justificación para el retardo”.¹⁷ Por lo tanto, un mero retraso no constituye un cumplimiento como defectuoso, sino que, además, este retraso debe ser injustificado.¹⁸ Por este motivo, para determinar si el cumplimiento fue defectuoso, se deben examinar las justificaciones esgrimidas por las entidades obligadas.
55. En primer lugar, el MDI no presentó justificación alguna en relación con el incumplimiento de la sentencia constitucional. Además, dicha entidad ignoró todos los pedidos de información y demás disposiciones emitidas por esta Corte. Este Organismo recuerda que es obligación de toda institución pública cumplir con los pedidos y disposiciones emitidas por la Corte Constitucional. Por consiguiente, esta Corte llama severamente la atención al MDI por el reiterado incumplimiento de la sentencia y por su falta de diligencia en la prosecución de esta causa. Por lo que, la máxima autoridad del MDI iniciará una investigación disciplinaria interna respecto a los involucrados en dicho incumplimiento. Del mismo modo, recuerda que el artículo 162 de la LOGJCC sostiene “**Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación**” (énfasis en el añadido). De este modo, el MDI tiene la obligación de acatar todas las decisiones constitucionales emitidas por autoridad competente.
56. En segundo lugar, esta Corte verifica que la entidad demandada dentro de la causa era el MDI, quien ostenta personalidad jurídica de dicha institución. La Policía Nacional justifica su incumplimiento de la sentencia constitucional al afirmar que

¹⁷ CCE, sentencia 23-22-IS/23, 1 de marzo de 2023, párr. 38.

¹⁸ CCE, sentencia 56-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 38; sentencia 52-17-IS/22, 5 de mayo de 2022, párr. 40; sentencia 158-22-IS/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 34.

dicha institución desconocía de la existencia del proceso. Sin embargo, del expediente se verifica que el 25 de agosto de 2021, la Policía Nacional presentó un escrito al juez ejecutor. Esta Corte infiere que la Policía Nacional sí tuvo conocimiento de la causa. Del mismo modo, la Corte recuerda a dicha entidad que, conforme el artículo 226 de la Constitución,¹⁹ las instituciones públicas tienen el deber de observar el principio de coordinación de sus propias actuaciones.²⁰ De modo que la Policía Nacional no puede alegar un desconocimiento total de las actuaciones ocurridas dentro de su misma institución y más cuando la institución compareció en el proceso de ejecución de la sentencia a través de una entrega de información.

57. En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el MDI y la Policía Nacional no justifican el cumplimiento tardío de la reincorporación del accionante. Al presentarse los dos elementos señalados en el párrafo 54 *supra*, la Corte determina que esta medida de reparación fue cumplida de forma tardía y sin justificación válida, por ende, es defectuosa, por lo que la Corte llama la atención severamente a ambas instituciones.

7.2 El MDI y la Policía Nacional ¿cumplieron con el pago de los valores adeudados de los salarios dejados de percibir desde su separación y sus respectivos aportes personales y los que corresponden al ISSPOL?

58. Mediante escrito de 12 de noviembre de 2023, la Policía Nacional informó a esta Corte que el accionante no ha iniciado un proceso de ejecución ante el TCA, conforme lo establecido en la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte. Por ende, el monto correspondiente no se encuentra determinado ni tampoco exigido por parte del TCA al no existir un auto de mandamiento de pago en favor del accionante.
59. Asimismo, se verifica que el accionante informó a esta Corte (párr. 35 *supra*) que se encuentra pendiente la entrega de la reparación económica ordenada en la sentencia cuyo cumplimiento se exige. Por este motivo, solicita que el juez de primera instancia oficie al órgano competente para que se dé inicio al trámite de ejecución de la reparación económica conforme lo establecido en la sentencia 011-16-SIS-CC.
60. De este modo, se verifica que la medida de reparación económica se encuentra incumplida. Por lo que la Corte Constitucional remite de forma directa el expediente 11203-2019-02184 al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Guayas para

¹⁹ Constitución. Art. 226 “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

²⁰ CCE, sobre el principio de coordinación, sentencia 3215-17-EP/23, párr. 38 a 40.

que dicha autoridad ordene y liquide los valores incumplidos en esta medida de reparación. En virtud del retardo de las instituciones obligadas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá cuantificar los valores de la reparación desde su separación hasta su efectivo reintegro.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción de incumplimiento 72-22-IS.
2. **Declarar** el cumplimiento defectuoso de la medida de restitución del accionante.
3. **Llamar** severamente la atención al MDI por el cumplimiento defectuoso de la sentencia de 27 de diciembre de 2019 y por la falta de contestación a las reiteradas disposiciones emitidas por este Organismo.
4. **Disponer** a la máxima autoridad de MDI el inicio de una investigación disciplinaria a los responsables por la falta de contestación a las reiteradas disposiciones emitidas por este Organismo. Para ello, deberá informar a esta Corte Constitucional en un plazo de 90 días el avance de esta investigación.
5. **Llamar** severamente la atención a la Policía Nacional por el mencionado cumplimiento defectuoso.
6. **Llamar** severamente la atención al juez Galo Suquinagua Ayavaca, por su falta de diligencia al omitir disponer medidas concretas para el cumplimiento de la sentencia en la fase de ejecución.
7. **Declarar** el incumplimiento de la medida de reparación económica ordenada en la sentencia de 27 de diciembre de 2019.
8. **Remitir** el expediente 11203-2019-02184 al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Guayas para que dicha autoridad disponga los valores por liquidar correspondientes al pago de la reparación económica.
9. **Ordenar** al MDI y a la Policía Nacional el pago de los valores liquidados por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Guayas en favor del accionante.

10. **Ordenar** al juez ejecutor que verifique el cumplimiento del pago que se encuentra pendiente en favor del accionante, por parte de las entidades obligadas.
11. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 24 de enero de 2024, sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, por motivos de salud.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL